

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIONES POR ESTADO N° 0155

FECHA DEL AUTO DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024

JUZ/ DE ORIGEN	RADICADO	CLASE	CUANTÍA	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DEL ESTADO	LO DISPUESTO POR EL ESTADO	UBICACIÓN
5 PC Y CM	2021-1286	PERTENENCIA	MINIMA	JOSE BALTAZAR OROZCO BUITRAGO	CONSTRUCCIONES 2.800 LTDA e INDETERMINADOS	25/09/2024	TIENE EN CUENTA Y REQUIERE	OFICIOS
5 PC Y CM	2023-0004	PERTENENCIA	MINIMA	MARCELA ORJUELA MEDINA, MARIA LEONOR ORJUELA MEDINA, EDGAR	BEATRIZ MARTINEZ DE JIMENEZ E INDETERMINADOS	25/09/2024	TIENE EN CUENTA Y REQUIERE	OFICIOS
5 PC Y CM	2018-0653	SINGULAR	MINIMA	ROSA HELENA RODRIGUEZ AREVALO	SEGUNDO ALCIDES VELANDIA	25/09/2024	ACEPTA REFORMA, RECONOCE PERSONERIA Y DECRETA MEDIDAS	OFICIOS
5 PC Y CM	2023-0815	SINGULAR	MINIMA	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR - CREARCOOP	MARY CONSTANZA ALARCON GALLO y MARIA ELVIRA GUERRERO BALLEEN	25/09/2024	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION Y REQUIERE	LETRA
5 PC Y CM	2023-0397	SINGULAR	MINIMA	REPRESENTACIONES HEGO SAS	MANUEL SILVERIO CASTRO VILLAREAL	25/09/2024	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION	COSTAS
5 PC Y CM	2019-1814	SINGULAR	MINIMA	COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION COOCREDIMED EN	NUÑEZ GUTIERREZ SABAS	25/09/2024	ORDENA EMPLAZAR, RECONOCE PERSONERIA Y DECRETA MEDIDAS	OFICIOS
5 PC Y CM	2019-1120	SINGULAR	MINIMA	BANCO BBVA COLOMBIA	CESAR CAMILO PINZON ESCOBAR Y OTROS	25/09/2024	ORDENA ESTARSE A LO DISPUUESTO Y REQUIERE	TÉRMINOS
5 PC Y CM	2023-0963	SINGULAR	MINIMA	BANCO FINANDINA S.A	OSCAR ALBERTO SABOGAL SOGAMOSO	25/09/2024	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION Y REQUIERE	LETRA
5 PC Y CM	2019-1726	SINGULAR	MINIMA	CONJUNTO RESIDENCIAL NEPTUNO - PROPIEDAD HORIZONTAL	HELENA VELANDIA DE MEJÍA	25/09/2024	NO ACEPTA RENUNCIA Y CORRE TRASLADO	TÉRMINOS

5 PC Y CM	2019-0461	SINGULAR	MINIMA	COOMULSERPOL	NINY JHOANA ROCHA LOZANO	25/09/2024	DESIGNA TERNA CURADORES Y RECONOCE PERSONERIA	NOMBRAR CURADOR
5 PC Y CM	2014-0043	SINGULAR	MINIMA	ALFONSO CLAVIJO ARDILA	FANNY HERNANDEZ DE RODRIGUEZ / RAFAEL ISIDRO RODRIGUEZ JIMENEZ	25/09/2024	AUTO REQUIERE	COSTAS
5 PC Y CM	2018-0445	VERBAL	MINIMA	RIGOBERTO LOPEZ GARCIA / DIANA SIRLEY	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	25/09/2024	SENTENCIA	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-01226	VERBAL	MINIMA	HÉCTOR JULIO LATORRE ORTIZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE SALAZAR HERRERA. (Q.E.P.D)	25/09/2024	AUTO ADMITE DEMANDA	AL DESPACHO
5 PC Y CM	2024-01238	PRUEBA ANTICIPADA	MINIMA	JAVIER SANTIAGO SERRANO ARIZA		25/09/2024	AUTO RECHAZA DEMANDA	AL DESPACHO
5 PC Y CM	2024-1270	SINGULAR	MINIMA	JUAN NOLBERTO RAMOS DELGADO	COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR SA	25/09/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	AL DESPACHO
5 PC Y CM	2024-1278	SINGULAR	MINIMA	SEGURIDAD VIRTUAL LTDA	CONSORCIO VIAS ENGATIVA 361, CONSTRUCTORA GYC SAS, DUVANA SAS	25/09/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	OFICIOS
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZALEZ								
SECRETARIO								



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 24 de septiembre de 2024
Ref. 2021-1286

Estando al despacho el presente proceso DECLARACION DE PERTENENCIA de **JOSE BALTAZAR OROZCO BUITRAGO** contra **CONSTRUCCIONES 2.800 LTDA e INDETERMINADOS**, y teniendo en cuenta el escrito allegado al expediente, el Juzgado

RESUELVE

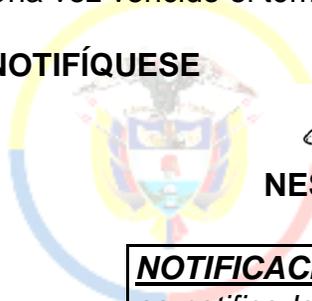
PRIMERO: TENER en cuenta las respuestas allegadas por las entidades.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora con el fin de que promueva las actuaciones pertinentes para impulsar el proceso, esto es, allegar la constancia fotográfica de la instalación de la valla, tal como lo dispone el numeral 7° del artículo 375 del C. G. del P.

TERCERO: De conformidad con lo indicado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, **SE ORDENA** por secretaría hacer la **INCLUSION** de los aquí demandados en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme a lo normado en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y concordante con el Acuerdo PSA A 14-1118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez vencido el término ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 155
Hoy 25 de septiembre de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 24 de septiembre de 2024
Ref. 2023-0004

Estando al despacho el presente proceso DECLARACION DE PERTENENCIA de **MARCELA ORJUELA MEDINA, MARIA LEONOR ORJUELA MEDINA, EDGAR ORLANDO ORJUELA MEDINA, ALEJANDRO ORJUELA MEDINA, WILLIAM JESUS ORJUELA MEDINA, RICARDO ORJUELA MEDINA** en contra de **BEATRIZ MARTINEZ DE JIMENEZ E INDETERMINADOS**, y teniendo en cuenta los escritos allegados al expediente, se realizan las siguientes consideraciones:

Se observa solicitud de intervención excluyente radicada por HEIDY NATALIA ORJUELA URUEÑA, CAROLINA ANDREA ORJUELA RINCÓN y JAIRO ANDRES ORJUELA URUEÑA como herederos del señor **JAIRO ALFONSO ORJUELA MEDINA (Q.E.P.D.)**, de quien se pretende vincular en el presente proceso de pertenencia.

Ahora bien, dentro de los anexos aportados, se evidencia que posiblemente cursa otro proceso de pertenencia respecto del mismo bien objeto de litigio, con las partes sujetos procesales que aquí se relacionan y con un radicado anterior a este proceso, razón por la cual deberá este despacho oficiar al juzgado correspondiente a fin de verificar la veracidad de lo enunciado.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER en cuenta las respuestas allegadas por las entidades.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado 26 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, localidad de Kennedy, a fin de que informe si cursa un proceso de pertenencia con las partes en referencia y respecto del inmueble Carrera 72J Bis N° 37B-22 sur MJ. En caso afirmativo, **SE SOLICITA** remitir copia del expediente digital. **Líbrese oficio correspondiente.**

TERCERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de intervención excluyente, así como de continuar con las presentes diligencias, hasta tanto se conozca la respuesta del juzgado.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 155
Hoy 25 de septiembre de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 24 de septiembre de 2024
Ref. 2018-0653

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **ROSA HELENA RODRIGUEZ AREVALO** contra **SEGUNDO ALCIDES VELANDIA** y conforme a la solicitud allegada, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, en el sentido de adicionar al mandamiento de pago el cobro de los intereses moratorios sobre el capital librado a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: RECONOCER personería al(la) abogado(a) **JORGE MORENO GUEVARA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se realizó la solicitud de ejecución dentro de los treinta días como se establece en el artículo 306.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 155*
Hoy 25 de septiembre de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 24 de septiembre de 2024
Ref. 2018-0653

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN del 50% de los dineros mensuales por concepto de cánones de arrendamiento que como arrendador recibe la parte demandada del señor **OSCAR CIFUENTES** respecto del inmueble ubicado en la Calle 1ª C No 25 A 54, apartamento 201, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. **Librar oficio** correspondiente.

Límite de la medida la suma de \$20.000.000.oo M/cte.

SEGUNDO: ORDENA por secretaría se emita oficio dirigido al Juzgado Veinte Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, a fin de **EMBARGAR LOS REMANENTES** que resulten del proceso ejecutivo mixto N.º 110013103020201501051 adelantado por COMCEL S.A. y en contra de la parte aquí demandada.

Limítese la medida en la suma de \$20.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE


NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 155
Hoy 25 de septiembre de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 24 de septiembre de 2024
Ref. 2023-0815

Teniendo en cuenta que el demandante intentó la notificación de la providencia que libra mandamiento de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR - CREARCOOP** contra **MARY CONSTANZA ALARCON GALLO** y **MARIA ELVIRA GUERRERO BALEN**, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la citación de notificación electrónica enviada, toda vez que la dirección física de este despacho para la fecha de envío según el Acuerdo No. CSJBTA23-78 del 7 de noviembre de 2023 es la **Calle 17 # 98 – 71, piso 3, de Bogotá (Casa de Justicia de Fontibón)** y no como se indicó en el citatorio (“CARRERA 10#14-30 PISO 8 EDIFICIO JARAMILLO MONTOYA”).

SEGUNDO: ORDENA a la demandante realizar la debida notificación a su contraparte en su dirección electrónica informada en la demanda, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022 en el que se evidencie el acuse de recibido, informando la **nueva dirección de notificación de este Juzgado: Calle 17 # 98 – 71, piso 3°, de Bogotá (Casa de Justicia de Fontibón).**

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 155 Hoy 25 de septiembre de 2024*
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 24 de septiembre de 2024
Ref. 2023-0397

Con fundamento en la factura de venta aportada con la demanda, **REPRESENTACIONES HEGO SAS** promovió trámite de demanda EJECUTIVA SINGULAR contra **MANUEL SILVERIO CASTRO VILLAREAL**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 11 de julio del 2023, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 8° de la **Ley 2213 de 2022**, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el **inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso**, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el **artículo 709 del Código de Comercio**, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) **ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$300.000** m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 155 Hoy 25 de septiembre de 2024*
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 24 de septiembre de 2024
Ref. 2019-1814

Teniendo en cuenta que el demandante intentó la notificación de la providencia que libra mandamiento de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION COOCREDIMED EN INTERVENCION** contra **NUÑEZ GUTIERREZ SABAS**, siendo infructuosa la misma, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: De conformidad con lo indicado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, **SE ORDENA** por secretaría hacer la **INCLUSION** de los aquí demandados en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme a lo normado en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y concordante con el Acuerdo PSA A 14-1118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez vencido el término ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder sustituido (Art. 75 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 155*
Hoy 25 de septiembre de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 24 de septiembre de 2024
Ref. 2019-1814

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

DECRETAR el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 040 - 499751, de propiedad de la parte aquí demandada **NUÑEZ GUTIERREZ SABAS**.

Por Secretaría, **LÍBRESE** oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS correspondiente

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 155 Hoy 25 de septiembre de 2024*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 24 de septiembre de 2024
Ref. 2019-1120

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **BANCO BBVA COLOMBIA** contra **CESAR CAMILO PINZÓN ESCOBAR Y OTROS**, y conforme a la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Con respecto a la solicitud de sustitución de poder, estese a lo dispuesto en el auto de fecha 26 de septiembre de 2023 mediante el cual se resolvió favorablemente lo pedido.

SEGUNDO: ORDENA a la demandante realizar la debida notificación a su contraparte, conforme lo establece los artículos 291 de y 292 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022 en el que se evidencie el acuse de recibido, informando la **nueva dirección de notificación de este Juzgado: Calle 17 # 98 – 71, piso 3, de Bogotá (Casa de Justicia de Fontibón).**

Para tal fin, se concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. **Secretaría controle el término.**

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 155 Hoy 25 de septiembre de 2024*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 24 de septiembre de 2024
Ref. 2023-0963

Teniendo en cuenta que el demandante intentó la notificación de la providencia que libra mandamiento de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **BANCO FINANDINA S.A** contra **OSCAR ALBERTO SABOGAL SOGAMOSO**, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la citación de notificación electrónica enviada, toda vez que la dirección física de este despacho para la fecha de envío según el Acuerdo No. CSJBTA23-78 del 7 de noviembre de 2023 es la **Calle 17 # 98 – 71, piso 3, de Bogotá (Casa de Justicia de Fontibón)** y no como se indicó en el citatorio (“Carrera 10 No. 14-30 Piso 8 Edificio Jaramilo”).

SEGUNDO: ORDENA a la demandante realizar la debida notificación a su contraparte en su dirección electrónica informada en la demanda, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022 en el que se evidencie el acuse de recibido, informando la **nueva dirección de notificación de este Juzgado: Calle 17 # 98 – 71, piso 3°, de Bogotá (Casa de Justicia de Fontibón)**.

NOTIFÍQUESE


NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 155*
Hoy 25 de septiembre de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 24 de septiembre de 2024
Ref. 2019-1726

Teniendo en cuenta la solicitud allegada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL NEPTUNO - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **HELENA VELANDIA DE MEJÍA**, el Despacho en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el(la) apoderado(a) de la parte activa, toda vez que no se acompañó la constancia de envío sobre la comunicación a su representado de tal decisión. Lo anterior de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENA correr traslado a las partes por tres (3) días respecto del incidente de nulidad interpuesto por la demandada.

Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 155 Hoy 25 de septiembre de 2024*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 24 de septiembre de 2024
Ref. 2019-0461

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, dentro del proceso instaurado por **COOMULSERPOL** contra **NINY JHOANA ROCHA LOZANO**, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Como quiera que la parte emplazada no compareció durante el término de emplazamiento, se designa como Curadores Ad-Litem a los Abogados

1. _____
2. _____
3. _____

Todos de la lista de auxiliares de la Justicia.

Comuníquese oportunamente la designación con arreglo a lo dispuesto en la ley 446 de 1998 y 9° de la Ley 794 de 2003 en las direcciones señalada en el proveído anteriormente mencionado, para que manifiesten su aceptación.

Se fijan como gastos provisionales la suma de **\$600.000.00** al primer auxiliar que concorra a notificarse de las actuaciones del proceso en el estado en que se encuentra. Por la parte actora acredítese su pago.

Por Secretaría proceda a realizar la debida designación.

SEGUNDO: RECONOCER personería al(la) abogado(a) **PAOLA ANDREA TAPIAS GARCIA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 155
Hoy 25 de septiembre de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 24 de septiembre de 2024
Ref. 2014-0043

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR y el poder arrimado pro la Doctora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ** otorgado por los señores **JAVIER FERNANDO RODRIGUEZ HERNANDEZ Y DIEGO RAFAEL RODRIGUEZ HERNANDEZ**, dentro del proceso instaurado por **ALFONSO CLAVIJO ARDILA** contra **FANNY HERNANDEZ DE RODRIGUEZ / RAFAEL ISIDRO RODRIGUEZ JIMENEZ**, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO a realizar reconocimiento de herederos procesales de los señores **JAVIER FERNANDO RODRIGUEZ HERNANDEZ Y DIEGO RAFAEL RODRIGUEZ HERNANDEZ** y reconocer poder a la doctora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ**, se **ORDENA** allegar al despacho registros civiles de nacimiento de los señores **JAVIER FERNANDO RODRIGUEZ HERNANDEZ Y DIEGO RAFAEL RODRIGUEZ HERNANDEZ**, a fin de establecer el parentesco que indican en el poder arrimado, con fecha no superior a treinta (30) días de expedición.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 155

Hoy 25 de septiembre de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 24 de septiembre de 2024
Ref. 2018-0445

Se procede a dictar la sentencia correspondiente dentro del presente trámite de VERBAL DE ACEPTACIÓN DE COMPRA Y VENTA Y RECONOCIMIENTO DE NUEVO DEUDOR DE CRÉDITO promovido por **RIGOBERTO LOPEZ GARCIA y DIANA SIRLEY DIAZ VALENCIA** contra **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

ANTECEDENTES

1°- Génesis del asunto de la referencia es la demanda verbal sumaria, admitida por auto calendaro 19 de septiembre de 2018, providencia que fue notificada a la demandada conforme las previsiones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el 68. 69 y 70 de la misma obra, y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien durante el término de traslado no contestó la demanda y no propuso excepciones.

2°- De igual forma, fue reconocida la doctora LAURA CATHERINE PINZÓN ANGULO, como apoderada judicial de la parte demandada por auto de fecha 29 de agosto de 2024, a fin de realizar la contestación que estimara pertinente, sin tener respuesta alguna.

3°- En consecuencia, es pertinente proferir la decisión de clausura de la instancia en sintonía con lo dispuesto en el numeral 3° ibídem.

LA DEMANDA

Son pretensiones de la demanda, en esencia, que se **DECLARE, legalmente CELEBRADA LA COMPRA Y VENTA ENTRE DIANA SIRLEY DIAZ VALENCIA CC 68298395 A FAVOR DE RIGOBERTO LOPEZ GARCIA CC 17342389 ORDENANDO al FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 8999992284-4 a RECONOCER Y ACEPTAR COMO NUEVO DUEÑO** del predio identificado con matrícula inmobiliaria número 230-130246 con cedula catastral número 50001-01-06-0281-0003-000 ubicado en la Calle 54 Sur N° 40-73 Casa 19 MANZANA 8B de la Urbanización Ciudad Porfia de Villavicencio / Meta al señor **RIGOBERTO LOPEZ GARCIA**.

Los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones admiten la síntesis que enseguida se propone:

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO le vendió el predio identificado con matrícula inmobiliaria número 230-130246 con cedula catastral número 50001-01-06-0281-0003-000 ubicado en la Calle 54 Sur N° 40-73 Casa 19 MANZANA 8B de la Urbanización Ciudad Porfia de Villavicencio / Meta, a la señora DIANA SIRLEY DIAZ VALENCIA CC 68298395, quien por motivos de fuerza mayor, no pudo cumplir la obligación crediticia que celebro con el Fondo Nacional del Ahorro, en adelante FNA, razón por la cual, y después de estar en mora en la cartera hipotecaria el señor RIGOBERTO LOPEZ GARCIA CC 17342389 procedió a pagar las cuotas en mora y dejar al día la obligación a fin de realizar un cambio de deudor y una compra y venta del inmueble ubicado en la Calle 54 Sur N° 40-73 Casa 19 MANZANA 8B de la Urbanización Ciudad Porfia de Villavicencio / Meta.

Así mismo, manifestó el accionante que en el hecho segundo y tercero que:

Después de dejar al día el crédito, y celebrar la compra y venta del inmueble ubicado en la Calle 54 Sur N° 40-73 Casa 19 MANZANA 8B de la Urbanización Ciudad Porfia de Villavicencio / Meta, mediante la escritura 2007 del 20 de abril de 2017 de la



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Notaría Segunda de la Ciudad de Villavicencio, ha tratado el señor RIGOBERTO LOPEZ GARCIA CC 17342389 que el FNA le reconozca como deudor del crédito y como nuevo dueño del predio identificado con matrícula inmobiliaria número 230-130246 con cedula catastral número 50001-01-06-0281-0003-000 ubicado en la Calle 54 Sur N° 40-73 Casa 19 MANZANA 8B de la Urbanización Ciudad Porfia de Villavicencio / Meta, sin que a la fecha haya sido reconocido como nuevo dueño y nuevo deudor del crédito a nombre de la señora DIANA SIRLEY DIAZ VALENCIA CC 68298395.

La señora DIANA SIRLEY DIAZ VALENCIA CC 68298395 se atrasó en las cuotas del crédito y el FNA para recibir el dinero de las cuotas atrasadas animo a la negociación celebrada por mis representados por medio de casas de cobranza y después de recibir el dinero ya no entabla conversaciones con el señor RIGOBERTO LOPEZ GARCIA CC 17342389, indica que la señora DIANA SIRLEY debe firmar varios documentos entre estos más pagares, a lo cual ella no acepta dichas condiciones y busca con el señor RIGOBERTO la solución para su situación jurídica

CONSIDERACIONES

Ninguna objeción cabe en torno a la concurrencia de la demanda en forma, jurisdicción, competencia y capacidad procesal y para ser parte de la que gozan los litigantes.

LA ACCIÓN

1°- Es sabido que la acción de cesión de créditos como sujetos se enmarca generalmente en el acreedor, sin embargo, es legalmente reconocida la cesión de créditos dentro de los deudores a fin de solventar y crear relaciones jurídicas nuevas para restablecer el valor adeudado al acreedor, como garante de dicha cesión pasiva de crédito, está en efecto el contrato de compra y venta celebrado por los demandantes dando fe de su voluntad en pagar la obligación al acreedor FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Los presupuestos de esa acción son la prueba de la relación contractual de compra y venta, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

1°- Desde esa óptica, en lo que atañe al cumplimiento de esos requisitos, debe decirse que: i) la celebración y vigencia del contrato respecto del bien materia de la compra y venta se encuentra plenamente acreditada en el expediente, el cual, valga resaltar, no fue tachado ni redargüido de falso, por lo que constituye plena prueba que demuestra la existencia de esa relación jurídica entre las partes, así como las obligaciones recíprocas contraídas; ii) la legitimación tanto por activa como por pasiva deviene igualmente del citado convenio, en el cual figura como comprador **RIGOBERTO LOPEZ GARCIA** y como vendedora **DIANA SIRLEY DIAZ VALENCIA**; y iii) en relación con la causal invocada para promover el reconocimiento como nuevo dueño y deudor al señor **LOPEZ GARCIA**, esto es, la compra y venta de buena fe y del mencionado predio, identificado con matrícula inmobiliaria número 230-130246 con cedula catastral número 50001-01-06-0281-0003-000 ubicado en la Calle 54 Sur N° 40-73 Casa 19 MANZANA 8B de la Urbanización Ciudad Porfia de Villavicencio / Meta.

2°- Por lo anterior, en aplicación de lo previsto en el ARTICULO 1964 y 1965 del Código Civil a saber; **DERECHOS QUE COMPRENDE LA CESION**>. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

excepciones personales del cedente.

ARTICULO 1965. <RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE>. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Situación que enrostra en el presente la intención de pago al acreedor hipotecario por parte del demandante **RIGOBERTO LOPEZ GARCIA**, salvo que no ha sido escuchado por el demandando y no ha sido posible según los hechos el recibimiento pro parte de este del valor adeudado, por el silencio del pasivo, se hace más que necesario emitir sentencia de fondo dentro del presente proceso, por lo anterior, se toma la siguiente;

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al FONDO NACIONAL DEL AHORRO por medio de su representante legal y/o quien haga sus veces **RECONOCER** el contrato de compraventa suscrito por **RIGOBERTO LOPEZ GARCIA** y **DIANA SIRLEY DIAZ VALENCIA**, de conformidad a la escritura 2007 del 20 de abril de 2017 de la Notaría Segunda de la Ciudad de Villavicencio.

SEGUNDO: ORDENAR al FONDO NACIONAL DEL AHORRO 4 por medio de su representante legal y/o quien haga sus veces, **RECONOCER** al señor **RIGOBERTO LOPEZ GARCIA** como deudor del crédito hipotecario que respalda el predio identificado con matrícula inmobiliaria número 230-130246 con cedula catastral número 50001-01-06-0281-0003-000 ubicado en la Calle 54 Sur N° 40-73 Casa 19 MANZANA 8B de la Urbanización Ciudad Porfia de Villavicencio / Meta.

TERCERO: ORDENAR al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 8999992284-4** por medio de su representante legal y/o quien haga sus veces, **RECONOCER** al señor **RIGOBERTO LOPEZ GARCIA** como nuevo dueño del predio identificado con matrícula inmobiliaria número 230-130246 con cedula catastral número 50001-01-06-0281-0003-000 ubicado en la Calle 54 Sur N° 40-73 Casa 19 MANZANA 8B de la Urbanización Ciudad Porfia de Villavicencio / Meta, de conformidad a la escritura 2007 del 20 de abril de 2017 de la Notaría Segunda de la Ciudad de Villavicencio.

CUARTO: SIN CONDENAR en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 155*
Hoy 25 de septiembre de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 24 de septiembre de 2024

Ref. 2024-01226

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los contemplados en los artículos 384, 368 y siguientes *ibídem*, el Juzgado **RESUELVE**:

ADMITIR la presente demanda de **EXTINCIÓN HIPOTECARIA POR PRESCRIPCIÓN** promovida por **HÉCTOR JULIO LATORRE ORTIZ** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE SALAZAR HERRERA. (Q.E.P.D).**

A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem*.

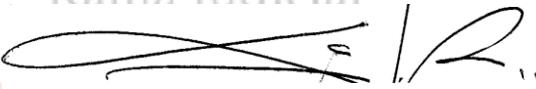
De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 *ídem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Al momento de enviar la comunicación pertinente deberá indicarse la dirección electrónica del Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **HECTOR JULIO LATORRE ORTIZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 155
Hoy 25 de septiembre de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 25 de Agosto de 2024

Ref. 2024-01238

Teniendo en cuenta la prueba presentada por la parte demandante y concordante con las funciones asignadas a este juzgado, se evidencia la falta de competencia de este juzgado local para atender la presente prueba anticipada, instaurada por **JAVIER SANTIAGO SERRANO ARIZA**.

De igual forma al no existir contradictorio, y tratarse de una prueba anticipada este despacho no posee competencia para conocer de dicho asunto.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al reparto de los Juzgados Civiles Municipales por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 155 Hoy 25 de septiembre de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 24 de septiembre de 2024

Ref. 2024-01270

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JUAN NOLBERTO RAMOS DELGADO** Contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (la póliza de seguros vida grupo deudores y su certificado individual de seguro) base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 38'700. 000.00**, por concepto de valor asegurado, amparado en la póliza de seguros vida grupo deudores y su certificado individual de seguro, expedida por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA tomada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. que amparaba la obligación crediticia No 580707300002493-6

2°. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

Requerir al abogado de la parte interesada a fin de que allegue escrito de medidas cautelares de ser el caso.

Se reconoce personería a el abogado **HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 155 Hoy 25 de septiembre de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 24 de septiembre de 2024

Ref. 2024-1278

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SEGURIDAD VIRTUAL LTDA** Contra **CONSORCIO VIAS ENGATIVA 361, CONSTRUCTORA GYC SAS, DUVANA SAS** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (factura electrónica) base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 9.854.818 m/cte.**, por concepto de valor no pagado de la Factura Electrónica No. 1095.

2°. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

Se reconoce personería a el abogado **JOHNATHAN ALEJANDRO MUÑOZ ARIAS** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 155 Hoy 25 de septiembre de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 24 de septiembre de 2024

Ref. 2024-01278

Con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Límite de la medida la suma de **\$13.900. 000 m/cte.**

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.



NOTIFÍQUESE

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151
Hoy 19 de septiembre de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ